CAF 73147/2018/CA2 KHON JOAQUIN ISIDORO (TF 43937-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, agosto de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 2354/2360 el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, rechazó la defensa de nulidad impetrada, con costas; revocó las resoluciones dictadas en el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales con relación a la Sra. Rosa Gladys Rejtman y las confirmó parcialmente, respecto de los Sres. Joaquín Isidoro Kohn y Eduardo Jaime Kohn, con más intereses, ordenando a la AFIP que procediera a reliquidar la obligación tributaria de acuerdo con lo decidido. Impuso las costas por sus respectivos vencimientos.

Para así resolver, el referido organismo efectuó las siguientes consideraciones:

a) Correspondía rechazar la defensa de nulidad, en tanto no se observaban los vicios alegados por la actora en el proceder del Fisco.

b) En cuanto a la excepción de prescripción, correspondía su rechazo, atento a que el período 2006 había sido incidido tanto por la suspensión prevista por el art. 44 de la ley 26.476 como por el art. 17 de la ley 26.860. Asimismo, resultaba de aplicación el agregado a continuación del art. 65 de la ley 11.683. Ello así, cabía concluir que el Fisco se encontraba habilitado para determinar las obligaciones de los actores, por lo que el planteo debía ser rechazado.

c) En cuanto al fondo de la cuestión, se constató que los actores omitieron declarar en sus declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales del período fiscal 2006 el saldo de cuentas bancarias radicadas en una entidad financiera de la Confederación Suiza, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

d) Si bien los argumentos del Fisco para proceder a reclamar el impuesto a todos los cotitulares residía en brindar un adecuado resguardo al crédito fiscal, lo cierto era que éste se encontraba debidamente amparado en razón que los Sres. Joaquín Isidoro Kohn y Eduardo Jaime Kohn habían admitido la titularidad del cien por ciento de los fondos depositados y así lo exteriorizaron, quedando conformado el cargo referido a la detección de las cuentas bancarias que no habían sido oportunamente declaradas. Por lo tanto, correspondía que el 100% del saldo de la cuenta Nº 10299EK fuese atribuido al Sr. Joaquín Isidoro Kohn, y el 100% de la restante, al Sr. Jaime Kohn.

e) Siguiendo los lineamientos de la Instrucción General 2/2015, al resultar inferiores las tenencias de moneda extranjera exteriorizadas por los recurrentes en los términos de la ley 26.860, se debían determinar los impuestos correspondientes a la diferencia no exteriorizada y detraer las tenencias pertenecientes al cierre del año anterior.

f) Impuso las costas por sus respectivos vencimientos.

2º) Que, disconforme con la resolución, a fs. 2382/2384 y a fs. 2385/2387 apelaron la **administradora de la sucesión de Eduardo Kohn** y el **Sr. Joaquin Kohn**, respectivamente. A fs. 2392/2400 y 2504/2512 vta.contestó su contraria.

Los recurrentes sostienen que el período 2006 se encuentra prescripto, porque la suspensión de la prescripción sólo operó para aquellos contribuyentes que adhirieron al régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior.

De modo que el plazo de prescripción respecto del período 2006 comenzó a correr el 1º de enero de 2008 y, al no resultar aplicable la referida suspensión, se completó el 31 de diciembre de 2013.

Afirman, asimismo, que no operó la suspensión de la prescripción prevista en el inc. a, del art. 65 de la ley 11.683, porque la resolución fue notificada recién el 26 de junio de 2015 y tampoco operó la suspensión de la prescripción prevista en el art. agregado a continuación del art. 65, porque la resolución 82/14 se notificó el 17 de diciembre de 2014. Por ello, solicitan que se revoque la sentencia apelada.

Manifiestan también que las sumas de *US$ 8.554.949* y *U$S 893.665* se encontraban en su patrimonio al 31 de diciembre de 2005, por lo que las facultades del Fisco para determinar el Impuesto a las Ganancias al respecto se encontraban prescriptas. A todo evento, informan la adhesión al régimen de sinceramiento previsto en la ley 27.260, haciendo reserva de acreditar lo dicho, condicionado al resultado de la liquidación que efectuase el Fisco oportunamente.

3º) Que, corresponde tratar el **planteo de la prescripción** de las potestades del Fisco para determinar el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales del período fiscal 2006.

En el caso, dicho plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008 y feneció el 1º de enero de 2013.

Asimismo, quedó suspendido por un año el 24/12/2008, en virtud de lo previsto en la **ley 26.476**, de “Regularización Impositiva”, reanudándose el 24/12/2009 hasta el 3/6/2013, en que se suspendió nuevamente por un año, de conformidad con lo previsto en la **ley 26.860**, sobre “Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior”.

Cabe aclarar que las referidas leyes dispusieron la suspensión con carácter general, tal como ya lo resolvió el Tribunal en la causa "TRV6 SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 12/11/19, y "INC SA /TF 44098-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 18/05/21 y "Rayen Cura SAIC (TF 37799-I) c/DGI s/recurso directo de organismo externo, pronunciamiento del 24/8/23, entre otros).

Por otra parte, también resulta de aplicación al caso el agregado al art. 65 dispuesto por la **ley 26.063**, que prevé la suspensión por el plazo de 120 días de la prescripción cuando se trate de períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificasen dentro de los 180 días corridos anteriores a la fecha en que se produjera la correspondiente prescripción.

En consecuencia, considerando que la notificación de la vista del procedimiento determinativo se produjo el **17/12/2014** (fs. 36 y 38 de las act. adm.), es decir, dentro de los 180 días anteriores a operar la prescripción (1/1/15) y que los actos de determinación se dictaron el 22 y el 24 de junio de 2015, o sea, dentro de los 120 días (hábiles administrativos) contados a partir de la referida notificación, corresponde **rechazar** la defensa de prescripción.

4º) Que, en cuanto al restante argumento de la parte actora, referido a la adhesión al régimen de la **ley 27.260**, sobre "Reparación histórica para jubilados y pensionados", de la que hizo reserva de acompañar la correspondiente documentación sujeto a la reliquidación que efectuase el Fisco, es dable señalar que el ente fiscal acompañó la correspondiente liquidación a fs. 2452/2457, conformada por aquélla y aprobada a fs. 2478, por lo que nada cabe decidir al respecto.

Finalmente, toda vez que el Tribunal Fiscal dispuso que se debía detraer de las cuentas, a los efectos de determinar el incremento patrimonial no justificado, las tenencias correspondientes al cierre del año 31/12/2005, que ascendían a las sumas de *U$S 8.554.949* y *U$S 839.665,* no se advierte el perjuicio a que refieren los actores en su líbelo recursivo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de los actores, con costas en la Alzada por su orden en atención a la complejidad del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

5º) Que, en cuanto a la liquidación y pago de la tasa de justicia, pasen los autos al Sr. Representante del Fisco a fin de que se expida al respecto, en atención a

encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada 20/92.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: desestimar los recursos de los actores y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravio. Con costas en la alzada por su orden en atención a la complejidad de la cuestión y las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos al Sr. Representante del Fisco y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/08/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#32753836#422459797#20240813105809535